

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “AGGREKO 01”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 17 de abril de 2020, por el señor Illia Stifel Mocanu, y mediante la cual el señor Andres Garafulich Rojas, en representación de Aggreko Chile Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto “Aggreko 01” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta N°20201310357 de fecha 10 de junio de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes legales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
3. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 18 de junio de 2020, mediante la cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
4. La Carta N°202013103106 de fecha 20 de julio de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes técnicos al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos 1.
5. La Carta ingresada por el Proponente con fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual el Proponente, adjunta los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
6. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*”.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 17 de abril de 2020, y complementado con fecha 18 de junio de 2020 y 11 de agosto de 2020, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Aggreko 01”, el cual consiste en la instalación y operación de una planta generadora de energía eléctrica, mediante combustión de diésel, con una potencia instalada de 3.0 MW, que será inyectada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN), de acuerdo a la siguiente descripción:

- 1.1. El Proyecto se ubicará en la comuna de Quilicura, Provincia de Santiago, Región Metropolitana, en calle Galvarino N° 9450, específicamente en el Lote 13A1A3 del Loteo “Sector Industrial”, que tiene una superficie de 5.300 m², de la cual el Proyecto utilizará una superficie de 232,45 m², y las coordenadas de los vértices del polígono de emplazamiento se presentan en la Tabla N°1:

Tabla N° 1: Coordenadas UTM de los vértices del polígono del Proyecto, datum WGS 84, huso19s

Vértice	Coordenada Este	Coordenada Norte
1	341.223	6.310.325
2	341.233	6.310.305
3	341.225	6.310.300
4	341.216	6.310.320

Fuente: Elaboración propia a partir de archivo KMZ “AGGREKO_PMGD_01” de la presentación singularizada en el Vistos 1.

- 1.2. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N°3 de fecha 06 de enero de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Quilicura, adjunto a la presentación singularizada en el Vistos N° 1, el Proyecto se encuentra en un área de extensión urbana, específicamente en la zona “Industrial Exclusiva (Art. 6.1.3.1 P.R.M.S.)”, la que no se contrapone al uso de equipamiento energético.
- 1.3. El Proyecto considera la instalación de tres (3) grupos electrógenos de 1.000 kW cada uno, con una generación máxima en conjunto de 3 MW. De acuerdo a lo señalado por el Proponente la condición de operación de los generadores es en valor *prime*, la cual según la ficha técnica adjunta a la presentación singularizada en el Vistos N° 5, para el modelo NHC20/QSK50G4, correspondería a 1.300 KW con un 70 % de promedio permisible (910 KW).
- 1.4. La energía será inyectada al SEN a través de una línea de media tensión de 12 kV, la cual tendrá 95 metros de longitud, los postes serán de hormigón armado. El punto de conexión e inyección de la generación eléctrica se realizará en el poste 686090, cuyo alimentador es Libertadores, todo de propiedad de la empresa ENEL Distribución S.A.
- 1.5. De acuerdo a lo indicado por el Proponente en el Vistos N° 5, los equipos funcionarán de manera conjunta, un máximo de 5 horas al año, a requerimiento del Coordinador Eléctrico Nacional. La alimentación de combustible para los generadores se realizará mediante camión cisterna según procedimiento interno, y no considera estanque o depósito de almacenamiento de combustibles para el funcionamiento y operación de la central generadora de energía eléctrica. El consumo máximo de combustible que podría alcanzar el Proyecto sería de 4.860 l/día, equivalentes a 4.131 Kg/día, considerando un valor de 0,85 kg/l para la densidad del petróleo diésel.
- 1.6. El Proyecto contempla las siguientes partes:
- 3 grupos electrógenos de 1.000 kW.
 - 1 transformador elevador a media tensión.
 - Línea de conexión e inyección de media tensión de 12kV de 95 metros de longitud.
 - Un equipo compacto de medida.
 - Un equipo de facturación (medidor de energía y potencia horaria).
 - Un reconector.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Aggreko 01”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Línea de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.”

ñ) Producción, Almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

(...)

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N°148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.”.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “Aggreko 01” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal b.1. del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto contempla la conexión al SEN a través de una línea de media tensión de 12 kV, por lo tanto no cumple con lo preceptuado en dicho literal, dado que no conducirá energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV), no configurándose su ingreso al SEIA.

- 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en el literal c) del artículo 3° del RSEIA, se indica que de acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto consiste en la instalación de una central generadora de 3 MW de potencia máxima instalada, considerando tres generadores de 1.000 kW cada uno, por tanto, la capacidad de generación no superará los 3 MW del citado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
- 4.3 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal ñ.3) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que si bien el Proponente indica que no contempla el almacenamiento independiente de combustible, los tres equipos electrógenos en sus estanques interiores tienen una capacidad máximo de 4.860 l, equivalentes a 4.131 kg, valor inferior al límite de los 80.000 kg, por tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal, no configurándose su ingreso al SEIA.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Aggreko 01”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Andres Garafulich Rojas, en representación de Aggreko Chile Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.



6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

CQR/ACP/NVU

Distribución:

- Señor Andres Garafulich Rojas, Representación de Aggreko Chile Ltda.
Correo electrónico: illia.stifel@aggreko.com, illia.stifel.mocanu@gmail.com

C.C.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 96-P-20.
- Oficina de Partes SEA.